



Roj: **ATSJ CAT 686/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:686A**

Id Cendoj: **08019310012018200277**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **03/12/2018**

Nº de Recurso: **13/2018**

Nº de Resolución: **181/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JORDI SEGUI PUNTAS**

Tipo de Resolución: **Auto**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**DE CATALUÑA**

**SALA CIVIL Y PENAL**

**ARBITRAJES** núm. **13/2018**

**Demandante:** Rosendo

Procurador: JAVIER SEGURA ZARIQUIEY y MERCEDES PARIS NOGUERA

Letrado: FERNANDO PRECIADO DIAZ-RUBIO

**Demandado:** TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA y GRANT THORNTON CORPORACION S.L.P.

Procurador: JAVIER SEGURA ZARIQUIEY y MERCEDES PARIS NOGUERA

Letrado: RAIMUNDO SEGURA DE LASSALETTA y DAVID JURADO BELTRAN

**AUTO n° 181**

Presidente:

Ilmo. Sr. José Francisco Valls Gombau

Magistrados:

Ilma. Sra. M<sup>a</sup> Eugènia Alegret Burgués

Ilmo. Sr. Jordi Seguí Puntas

Barcelona, a tres de diciembre de dos mil dieciocho

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El presente procedimiento ha sido incoado a raíz de la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales Sr. D. Alfredo Martínez Sánchez, actuando en representación de D. Rosendo , contra la mercantil GRANT THORNTON CORPORACION S.L.P. y el TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, solicitando la acción de nulidad de un laudo parcial dictado por este último, si bien lo que se aportaba era un acuerdo no un laudo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto del Sr. Letrado de la Adm. de Justicia de esta Sala de fecha 10 de septiembre del año en curso por el que se emplazó a las partes demandadas, presentando la representación procesal de TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA recurso de reposición contra el indicado Decreto de admisión, que fué resuelto en sentido estimatorio por Decreto de fecha 12 de noviembre del año en curso, y quedando las actuaciones pendientes de resolver por parte del Tribunal en relación a la admisión de la demanda.

Ha sido ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. Jordi Seguí Puntas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Dispone el artículo 404. 1 a) de la Lec 1/2000 que cuando el Letrado de la Administración de Justicia, examinada la demanda, estime la falta de jurisdicción o competencia del Tribunal ante el que se presenta, dará cuenta a éste para que resuelva sobre la admisión.

Entiende el Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala en resolución de fecha 12-11-2018 que la demanda interpuesta por D. Rosendo contra la mercantil GRANT THORNTON CORPORACION S.L.P. y el TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA y cuyo objeto es la impugnación del acuerdo adoptado por el Sr. Presidente del Tribunal Arbitral de Barcelona en virtud del cual resolvía sobre la petición de inhibición de dicha institución por estimar el instante que no concurría en la misma los requisitos de independencia e imparcialidad exigidos por la ley, no constituye un laudo propiamente dicho, ni resuelve total o parcialmente ninguna de las cuestiones que se pretenden someter a **arbitraje** y que constan en el apartado 11 de la instancia arbitral presentada en su día ante el mismo TAB por el demandante.

**SEGUNDO**. -El artículo 7 de la ley de **Arbitraje** (en adelante LA) dispone que en los asuntos que se rijan por esta ley **no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga**.

La competencia y jurisdicción de este tribunal viene definida en los art. 73.1 c) de la LOPJ y en el art. 8 de la LA que solo le atribuye competencia en función de apoyo al **arbitraje** para el nombramiento y remoción de árbitros, en determinados casos, para el conocimiento de las demandas de exequátur de laudos extranjeros y para conocer de la acción de anulación del laudo (art. 8. 1, 5 y 6).

Los laudos son aquellas resoluciones dictadas por los árbitros mediante las cuales resuelven con carácter previo sobre las excepciones a las que se refiere el art. 22 de la LA o bien definitivamente la controversia, mediante laudos parciales o finales ( art. 37 LA).

En el primer caso conforme al nº 3 del art. 22 la decisión de los árbitros puede impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se hayan adoptado y si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral. En el caso del art. 37, mediante la acción de impugnación del laudo regulada en el art. 40 y ss de la misma ley.

**TERCERO**. - La LA no confunde la actividad de las instituciones arbitrales que se encargan de la administración del **arbitraje** incluyendo, en su caso, el nombramiento de los árbitros, con la actuación de estos. En el artículo 14 se define el **arbitraje** institucional y en el art. 21 su responsabilidad.

Por su parte la recusación de los árbitros viene regulada en el artículo 18 de la LA. Si no prosperase la recusación planteada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o al establecido por la ley, la parte recusante puede hacer valer la recusación al impugnar el laudo.

En consecuencia, en el actual contexto normativo, sin negar la posibilidad de impugnar el laudo que dicte el Arbitro también por razones de falta de parcialidad o independencia de la institución arbitral que lo ha designado, reconocida por los Tribunales de justicia incluida esta Sala en diversas resoluciones, aunque con cautela, no cabe la impugnación aislada y previa del acuerdo -que no laudo- dictado por la entidad administradora del **arbitraje** a la que ambas partes se sometieron en su día, por la que decide no inhibirse de la administración del **arbitraje**.

Ni cabe invocar la analogía, que no se da en este caso, tanto por el carácter taxativo del art. 7 de la LA antes transcrito que veda cualquier interpretación extensiva como porque no existe entre la actividad de administración del **arbitraje** y la actuación de los árbitros, con carácter general, la identidad de razón que se pretende ( art 4.1 CC ), ni menos aún razones de "economía procesal" que nunca podrían justificar la vulneración de la normativa procesal prevista en la ley.

Recordar, por último, que el **arbitraje** supone la voluntaria y puntal renuncia por las partes al control judicial de la controversia puesto que una vez elegida esta vía solo se halla establecido legalmente "el recurso por nulidad del laudo arbitral y no cualquier otro..." STC 11-1-2018 .

En consecuencia, sin perjuicio de lo que pueda ser planteado al Arbitro en virtud de las extensas facultades que otorga el art. 22 de la LA, y de lo que, en definitiva, pueda resolver esta Sala en el caso de que se llegase a presentar una acción de impugnación del laudo arbitral, procede en este momento, inadmitir a trámite la demanda presentada.

## PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a admitir a trámite la demanda presentada por el procurador Sr. Alfredo Martínez Sánchez en nombre y representación de D. Rosendo contra la mercantil GRANT THORNTON CORPORACION S.L.P.



y el TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA por carecer esta Sala de competencia y jurisdicción para su conocimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Magistrados referenciados al margen. doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ